



AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ – C.C. 10.695.637
APDO: LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA
DDO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S HOY IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.
APDO: JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE
RAD: 19001310500220210003700

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito mediante el cual las partes, por intermedio de sus apoderados judiciales con plena facultad, solicitan la aprobación del contrato de transacción suscrito y la terminación del proceso, sin condena en costas.

La **transacción** según los términos del art. 2469 CC, es una forma de arreglar los posibles conflictos entre las partes de manera privada. Esta figura es válida en materia laboral, siempre que no desconozca derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, según lo prescrito en el art. 15 CST. Si bien es un contrato consensual que no exige formalidad alguna, tal acuerdo debe definir la totalidad de los puntos en conflicto y generar certeza frente a las partes que suscribieron el mismo, lo que constituye un requisito material para su validez, tal como lo dispone el art. 312 CGP.

La demanda propuesta tiene por objeto se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuya vigencia se afirma entre el 02 de agosto de 2018 al 24 de febrero de 2020. Pide se declare como factor de salario la suma de \$700.000 que se indica percibida en vigencia del vínculo laboral; el pago de algunos saldos de salario por los meses de octubre (\$292.000,00); noviembre (\$500.000,00) y diciembre de 2019 (\$120.000,00); enero de 2020 (\$333.333,00); el pago de prestaciones sociales por el valor total de \$5.903.677,00. Igualmente pretende se declare un despido indirecto, la indemnización del art. 64 CST y las sanciones establecidas en el núm. 3 del art. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 CST

El acuerdo de transacción suscrito, señala:



“**CLÁUSULAS: PRIMERA:** Por medio del presente CONTRATO DE TRANSACCION, las partes, para prevenir cualquier eventual litigio, en este caso dar por terminado el litigio pendiente por parte del JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, bajo radicado N° 19001310500220210003700, entre ellas en razón de la deuda por el contrato de trabajo a término indefinido prestado por el señor JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ, LAS PARTES acuerdan que;

A. La IPS MEGSALUD S.A.S. Se compromete a dar cumplimiento a lo establecido en CONSIDERACION CUARTA.

SEGUNDA: MEGSALUD IPS deberá cumplir con su obligación de pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$18.000.000.00)**. Reconocida en la cláusula anterior de la siguiente manera:

- a. **Único Pago:** Se realizará al día siguiente después de la suscripción de la presente acta por el valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$18.000.000.00)**. mediante transferencia bancaria **LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA**, mayor de edad Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **34.557.563**, que mediante poder otorgado por **JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ**, le otorga dicha facultad.
- b. La consignación se efectuará al **BANCO DAVIVIENDA - CUENTA DE AHORROS DAMAS N° 196000146700**. Quien como titular funge **LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA**, con Cedula de Ciudadanía N° **34.557.563**.

TERCERA: Las partes acuerdan que el presente Contrato surtirá los efectos de extinguir las obligaciones a cargo de la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR - MEGSALUD** (hoy) **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS**. Bajo Nif. **901032674-1.**, según lo dispuesto por la regulación aplicable a la materia. En consecuencia, en virtud del acuerdo y pagos mencionados en las cláusulas anteriores, las partes se declaran mutuamente a **PAZ Y SALVO** en relación cualquier reclamación laboral, civil, penal, administrativa, de las cuales desisten de una manera anticipada, en razón de las consecuencias patrimoniales derivadas con el vínculo entre la **IPS MEGSALUD S.A.S.** y **JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ**, es por ello que de común acuerdo las partes renuncian en mutuo y reciproco beneficio a cualquier reclamación judicial en razón a los asuntos objeto de la transacción, los cuales declaran transados conforme al artículo 2483 del código civil, la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTA: LAS PARTES declaran **(i)** estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN;** **(ii)** que dicho Contrato no les causó daño directo o indirecto; y **(iii)** que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

QUINTA: Este Contrato constituye acuerdo íntegro y total entre **LAS PARTES** y deja sin efecto y sustituye cualquier otra negociación, compromiso, discusión, o correspondencia escrita u oral que se haya realizado con anterioridad a la fecha de suscripción. Salvo disposición en contrario, ninguna información o explicación verbal de alguna de **LAS PARTES** podrá alterar el significado de este Contrato. De igual forma, ninguna modificación a este Contrato será obligatoria salvo acuerdo previo y por escrito suscrito entre **LAS PARTES**.

SEXTA: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual que **LAS PARTES** acuerdan será la Ciudad de Bogotá D.C. Todas las notificaciones,



solicitudes, demandas u otro tipo de comunicaciones relacionadas con el presente Contrato deberán de hacerse por escrito y serán recibidas personalmente por LAS PARTES en la información de contacto que aparece al pie de sus firmas.

SÉPTIMA: El presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, reconocida por **MEGSALUD IPS** en favor de **JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ**

OCTAVA: LAS PARTES se comprometen a guardar la más estricta reserva sobre los términos del presente Contrato, así como de cualquier de los resultados, parciales o totales, obtenidos durante toda la ejecución del presente Contrato. En consecuencia, durante la vigencia del presente Contrato y aún después de su terminación, se prohíbe la divulgación dicha información a terceros, así como el uso personal o por interpuesta persona o a favor de terceros de dicha información. Se exceptúa de la prohibición contenida en esta Cláusula la orden de autoridad competente y las controversias judiciales que se deriven del desarrollo o ejecución de este Contrato.

NOVENA: LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, mayor de edad Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **34.557.563**, en calidad de apoderada del proceso impulsado por **JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ**. se compromete a remitir una vez se materialice el cumplimiento del pago de lo mencionado en la **CLAUSULA SEGUNDA**, al **JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, bajo radicado N° **19001310500220210003700**, el respectivo **DESISTIMIENTO PLENO Y ABSOLUTO DEL LITIGIO Y PAZ Y SALVO** del proceso de la referencia.

DÉCIMA: Esta obligación de reserva y confidencialidad consiste en la abstención de usar, facilitar, divulgar o revelar, la información suministrada en virtud de este Contrato, sin obligación legal de hacerlo o sin consentimiento expreso por escrito de la otra parte. **LAS PARTES** garantizan que protegerá por todos los medios la información confidencial, comprometiéndose a protegerla de la misma forma y en el mismo grado en que protege su propia información.

DÉCIMA PRIMERA: CLAUSULA PENAL- El incumplimiento o retracto del presente acuerdo de transacción por las partes acarrea las siguientes indemnizaciones así **(i)** Deberá pagar a quien ejerza el retracto del presente acuerdo una indemnización de **(2) SMMLV**, entendiéndose efectuar el retracto de manera verbal, documento físico o mediante vía electrónica. **(ii)** El Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen las partes deja en libertad a la otra, para ejecutar las obligaciones que por este acuerdo se contraen, razón por la cual **LAS PARTES**, declaran que el presente documento presta merito ejecutivo y las obligaciones aquí contenidas constituyen una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual la parte cumplida a través del proceso ejecutivo podrá reclamar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte incumplida."

El acuerdo de transacción suscrito cubre todos aquellos derechos de carácter cierto reclamados y transa aquellos inciertos y discutibles, por lo que se atempera al art. 15 CST. Se ajusta además a lo preceptuado en el art. 312 CGP, pues se presentó previo a decidir de fondo y su objeto versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el plenario.



En virtud de lo anterior, el despacho lo aprobará con efectos de cosa juzgada, y dispondrá la terminación del proceso, debiendo dejar las anotaciones pertinentes en el Sistemas de Gestión Judicial Justicia XXI; sin costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito el veinticuatro (24) de septiembre de 2022 entre la parte demandante JORGE ANDRES IBARRA GALINDEZ y la demandada sociedad IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S hoy IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S, advirtiéndole que hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN anormal del presente proceso ordinario Laboral.

TERCERO: En caso de incumplimiento de lo pactado o transado, la respectiva acta presta mérito ejecutivo conforme al **art. 100 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: PROCEDER en tal virtud al **ARCHIVO** del expediente, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **189** FIJADO HOY, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario